



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/188/2025

ACTORA: DIANA LEÓN PEDRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TEOZACOALCO, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por la ciudadana Diana León Pedro, en su carácter de regidora de obras en el Ayuntamiento de San Pedro Tezacoalco, Oaxaca, quien impugna del presidente municipal del citado Ayuntamiento, la omisión de pagar la dieta que le corresponde.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	5
4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES	6
5. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.	8
5.1 Síntesis de los agravios	8
5.2 Cuestión a resolver.....	8
6. ESTUDIO DE FONDO	9
6.1 Decisión.....	9
6.2 Justificación de la decisión	9
7. EFECTOS	20
8. RESUELVE	21

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Juicio de la ciudadanía indígena</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por las partes se desprende lo siguiente:

1.1. Asamblea de elección. Los días dieciocho de septiembre y nueve de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de las autoridades municipales de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, en la que resultó electa la actora para el periodo del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de la presente anualidad.

Misma que fue declarada como jurídicamente válida por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local.

1.2. Juicio JDCI/57/2023. El veinte de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió sentencia dentro del expediente señalado al rubro, el cual fue promovido por la actora, en contra del presidente municipal del *Ayuntamiento*, determinación que declaró fundados



los agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, consistente en la omisión del pago de dietas, y por acreditada la Violencia Política en Razón de Género realizada por el presidente municipal y el suplente de la regiduría de hacienda.

1.3. Juicios JDCI/106/2023, JDCI/44/2024, JDCI/68/2024 Y JDCI/71/2025. Posterior al juicio que antecede, la actora promovió diversos juicios en contra del presidente municipal, a fin de controvertir la omisión del pago de dietas, expedientes en los cuales, este Tribunal emitió sentencia, declarando fundado el agravio, y señalando en cada uno la cantidad correspondiente.

1.4 Presentación de la demanda. El once de noviembre, la actora promovió *juicio de la ciudadanía indígena*, en contra de la omisión del presidente municipal de erogar el pago de dietas correspondiente desde el mes de julio, hasta las que se sigan acumulando hasta concluir el cargo.

Medio de impugnación que fue registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), bajo la clave JDCI/188/2025.

1.5. Radicación y trámite de publicidad. Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil veinticinco, se radicó el expediente a la ponencia instructora y se ordenó a la responsable, realizará el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.6 Cumplimiento del informe. Por proveído de veinticuatro de noviembre, se tuvo al presidente municipal del *Ayuntamiento*, remitiendo las constancias en cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, señalando dentro del informe que se encontraba un proceso de revocación de mandato en contra de la actora.

En ese sentido, este Tribunal realizó diversas diligencias para mejor proveer.

1.7 Cierre de instrucción, fecha y hora de la sesión. Una vez que este Tribunal se allegó de más información, analizadas las constancias que integran el expediente, mediante proveído de esta misma fecha, la Magistratura instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción.

Asimismo, la magistrada presidenta señaló fecha y hora para que se sometiera a consideración del pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 101 y 102, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de ser votadas en la vertiente del ejercicio del desempeño del cargo como integrante de un Ayuntamiento.

Es así que, si en el presente asunto, la parte actora señala actos que en su estima vulneran sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, ante la supuesta omisión de la autoridad que señala como responsable, de erogarle el pago de sus dietas, es evidente que se surte la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el tema que nos acontece.



3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del *juicio de la ciudadanía indígena*, en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios*, se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de la persona promovente, se identifica el acto y la omisión reclamada, a la autoridad señalada como responsable y se mencionan hechos y agravios que dicho actuar le causa.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la accionante impugna la vulneración al derecho de ser votadas en la vertiente de ejercer el cargo para el que resultó electo, pues refiere obstrucción al ejercicio del cargo, así como la negativa de otorgarle el pago de dietas.

En atención a ello, se considera que la presentación del escrito se encuentra oportuna, pues el acto reclamado se considera una omisión de tracto sucesivo por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.¹

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que la promovente exhibe su credencial de elector, además que dentro de las constancias que obran en el expediente se advierte su acreditación como regidora de obras del *Ayuntamiento*, ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito pues las acciones y omisiones que reclama la actora, se encuentran relacionadas con la vulneración a su esfera jurídica de derechos en la vertiente al desempeño y ejercicio del cargo, por lo que la promovente sostiene que la intervención de este Tribunal es necesaria para

¹ Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 de rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” y 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

colmar su pretensión.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

Así al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

4. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

➤ *Manifestaciones de la actora*

La parte actora señala que el derecho a ser votada consiste en acceder a la integración del poder público, por lo que su afectación vulnera también el derecho de votar de los ciudadanos que la eligieron como su representante popular, por lo que tiene derecho de ejercer y desempeñar el cargo como regidora de obras del *Ayuntamiento*.

Asimismo, señala que conforme a lo establecido en el artículo 127, fracción I, de la *Constitución Federal*, 138 de la *Constitución Local*, así como 43, de la *Ley Orgánica Municipal*, establece el derecho de los servidores públicos de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus cargos que deberá ser proporcional a la responsabilidad, por ser considerada como una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de atribuciones que corresponde al cargo que ostenta como regidora de obras.

Por lo que en ese tenor, la negativa del pago de la retribución económica afecta de manera grave al ejercicio de la responsabilidad de su cargo.

Señala que, la responsable ha obstaculizado el debido ejercicio de su cargo como regidora, de ahí que, no puede vulnerar indebidamente su derecho de recibir la remuneración que le corresponde.



Por último, menciona que existen diversas sentencias emitidas por este Tribunal, en las que se demuestra que, durante los tres años del ejercicio de su cargo, ha tenido que acudir ante esta autoridad para que se le garantice su derecho de recibir remuneración inherente al ejercicio de su cargo.

➤ ***Manifestaciones de la responsable***

Por su parte, la responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló que si bien, es cierto la existencia de sentencias por parte de este Tribunal, en las fechas posteriores al cumplimiento de la sentencia, se puede analizar que ha realizado diversas acciones con el fin de garantizar a la actora, su asistencia a todas las sesiones de cabildo posteriores, pero ella es la que no vive en su comunidad, abandonando el cargo desde las sesiones que se encuentran en el expediente JDCI/57/2023, aunado a que también se presentó ante el Congreso del Estado de Oaxaca, la solicitud de revocación de mandato, siendo su suplente, la ciudadana Yolanda Miguel Nicolás quien actualmente está ejerciendo en el municipio las funciones de su regiduría.

Refiere que en ningún momento ha omitido o negado el derecho de remuneración al que tiene la regidora de obras, por el contrario, ella es la que ha abandonado el encargo y ha sido su suplente a quien ahora se le ha procurado dar lo necesario para que se desempeñe sus actividades y estar atenta a sus actividades para apoyarse.

Asimismo, aduce que la responsable no se ha presentado al municipio y es hasta ahora de manera sorpresiva y temeraria que sus abogados solo repiten demandas en donde piden se le entregue su remuneración.

De igual forma, manifiesta que es necesario que se analice el expediente JDCI/71/2025 en la etapa procesal en la que se encuentra para efecto de ilustrar que se ha cumplido con las sentencias mandatadas por este Tribunal y se le ha venido

convocando de manera regular y formal tanto en estrados del municipio, su oficina y en su domicilio personal, no obstante, ella no se encuentra en el lugar.

5. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

5.1 Síntesis de los agravios

De la lectura realizada al escrito de demanda, siguiendo la regla trazada por la *Sala Superior* respecto a que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica²; en esencia, la promovente señala como agravio:

- **ÚNICO. Obstrucción al ejercicio del cargo, consistente en la omisión del pago de dietas.**

En ese sentido, este Tribunal procederá al estudio del único agravio hecho valer por la recurrente, junto con todas sus manifestaciones, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.³

5.2 Cuestión a resolver

Con base al punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver se centra en determinar si existe la omisión por parte del presidente municipal de otorgar el pago de dietas que señala la actora.

Y en caso de resultar fundado, este Tribunal procederá a realizar la restitución del derecho político electoral trasgredido.

² Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

³ En términos del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Decisión

A juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por la actora respecto al pago de dietas, resulta **parcialmente fundado**, pues de acuerdo con las constancias que se encuentran dentro del expediente, no se advierte que la responsable haya erogado el pago de dietas que le corresponde a la actora, además que, con independencia de que se hay instaurado en su contra el procedimiento de revocación de mandato, hasta el momento, el órgano competente no ha emitido alguna determinación que demuestre lo contrario, por tanto, le corresponde a la actora recibir el pago de dietas correspondiente.

6.2 Justificación de la decisión

Marco jurídico

➤ *Suplencia de la queja y análisis contextual*

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta.⁴

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho,

⁴ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.⁵

➤ ***Perspectiva intercultural***

La *Sala Superior*⁶, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el

⁵ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

⁶ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad⁷.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ **Remuneración de las personas funcionarias públicas**

El derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de una persona ciudadana a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electa; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.⁸

Por otro lado, el artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establecen que los servidores públicos de los municipios **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función**, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

⁷ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#20/2010>

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que **la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad**, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁹.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable**

⁹ Criterio adoptado en la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Caso concreto

Conforme a lo narrado por las partes, así como de las constancias que se encuentran en autos, a juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por la justiciable resulta **parcialmente fundado** por las siguientes consideraciones:

La actora señala que la responsable no ha realizado el pago de sus dietas, además que, ha tenido que recurrir a este Tribunal para que pueda acceder a su prerrogativa, pues de los tres años que lleva ocupando el cargo, la responsable no ha proporcionado el pago correspondiente.

En ese sentido, señala que la autoridad responsable le adeuda el pago de dietas desde el ocho al quince de julio, así como la segunda quincena de julio, primera y segunda quincena de agosto, primera y segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, todas de dos mil veinticinco, así como las que se continúen acumulando hasta que concluya el ejercicio del cargo.

Por su parte, la responsable señala que en ningún momento ha omitido o negado el derecho de remuneración al que tiene la regidora de obras, por el contrario, es ella quien ha abandonado el cargo, por lo que es ahora su suplente quien realiza el desempeño de sus funciones, presentado por ello ante el Congreso del Estado, la solicitud de revocación de mandato.

Además que, del cumplimiento de la sentencia en el JDCI/71/2025, se advierte que se ha cumplido con lo mandado en la sentencia y se ha convocado a la parte actora.

Ahora bien, en primera, las manifestaciones realizadas por la responsable, referentes a que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta instancia, relativos a convocar a la actora a

sesiones de cabildo, y realizar el pago de sus dietas anteriores, **se desestiman por este Tribunal.**

Ello pues no corresponde, en lo que hace al presente asunto, pronunciarse de hechos que este Órgano Jurisdiccional ya se encuentra velando y emitiendo los pronunciamientos en el expediente respectivo -JDCI/71/2025-, pues la litis que se fijó en el caso que nos acontece, es uno totalmente distinto.

Así, con independencia que la responsable cumpla o no con las determinaciones anteriores, emitidas por esta autoridad jurisdiccional, ello corresponde a otro análisis, lo cual no puede usarse como excusa para justificar la omisión del pago de dietas de la actora, pues de hacer lo contrario, se podría incurrir en un criterio contradictorio, además que, no tiene relación con la controversia actual, pues los periodos que denuncia la actora, no resultan ser los mismos de los que fueron estudiados en su momento.

Por otro lado, el que la responsable convoque a la justiciable a sesiones de cabildo, en el presente asunto, no se encuentra controvertido, por lo que no puede realizarse un pronunciamiento de dichas consideraciones.

En cuanto al tema que nos interesa, el presidente municipal, señaló que presentó ante el Congreso del Estado, una solicitud para la revocación de mandato de la actora Diana León Pedro, la cual, anexó como prueba en su informe circunstanciado para acreditar su dicho¹⁰.

En ese sentido, del análisis de dicho escrito, se advierte que el presidente municipal del *Ayuntamiento*, dirigió un oficio al secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, en el cual refirió la promoción del procedimiento de revocación de mandato en contra de la actora, por abandono del cargo sin justificación, manifestando que esta ha faltado de

¹⁰ Visible en la doja 73 del expediente en que se actúa.



manera consecutiva a las sesiones de cabildo, además de no presentarse al municipio para ejercer el cargo.

Asimismo, señaló que solicitó a la suplente de la promovente, de manera provisional y por ser necesaria su figura en la regiduría para ejercer el cargo de manera temporal, para que una vez que se emita la declaratoria, continúe ella como encargada.

De este documento, se advierte un sello de recibido por parte del Congreso del Estado, el cual cuenta con fecha de siete de octubre de dos mil veinticinco.

En ese sentido, a efecto de tener certeza de lo informado por la responsable, mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, este Tribunal requirió al Congreso del Estado, a efecto de que informara si dentro de sus archivos, se encontraba documentación relativa a la revocación de mandato iniciada en contra de la ciudadana Diana León Pedro, como regidora de obras del *Ayuntamiento*.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio sin número, de veintisiete de noviembre, la presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señaló que con fecha siete de octubre, se recibió en el órgano legislativo, un oficio signado por el presidente municipal del *Ayuntamiento*, en el cual solicitó la declaratoria correspondiente a la revocación de mandato, respecto al abandono de encargo sin justificación por parte de la actora.

Por lo que en consecuencia, mediante sesión ordinaria de catorce de octubre, a través del oficio LXVI/A.L./COM.PERM./1468/2025, se turnó para su atención a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, integrándose así el expediente 260 del índice de dicha comisión.

En razón de lo anterior, tal y como ha sido criterio adoptado por

este Tribunal¹¹, aun cuando se haya solicitado al Congreso del Estado, la revocación de mandato de la actora, ello no puede entenderse como una determinación válida que prive a la concejal de los derechos inherentes a su cargo, entre los que se encuentra la prerrogativa de percibir el pago de dietas, esto es así, pues conforme a la controversia constitucional 202/2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la competencia respecto a la revocación del cargo de un concejal, corresponde exclusivamente a las legislaturas locales.

Por tanto, mientras no exista una resolución del Congreso del Estado en la que emita un pronunciamiento respecto a que la ciudadana Diana León Pedro, ya no es integrante del *Ayuntamiento* para el cual resultó electa en el periodo 2023-2025, **aún conserva el derecho al pago de sus dietas.**

Esto es así, pues en todo procedimiento legal, se debe cumplir con las garantías de seguridad y legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, cómo ha sido criterio sostenido por la *Sala Superior*¹², la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el **resultado de un procedimiento** seguido ante autoridad competente con las **debidas garantías y por los motivos previstos legalmente**, además de que la **supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo**, al ser este un derecho inherente al mismo.

¹¹ Similar criterio se adopto en el expediente JDC/101/2025.

¹² Tal y como fue señalado en el marco normativo del estudio del presente agravio, conforme a la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**



Por lo que, en el presente caso, se advierte que el Congreso del Estado, aún no ha emitido una declaratoria formal, pues hasta el entendido de este Tribunal, el procedimiento aún se encuentra siendo sustanciado por la autoridad competente, y por ende, mientras no se señale lo contrario, continua con las prerrogativas inherentes al cargo, entre la cual, se encuentra el derecho a la remuneración.

Aunado a lo anterior, en lo que hace a que la persona que ocupa la suplencia de la regiduría de obras ya se encuentra desempeñando el cargo, en ningún momento la responsable presentó alguna constancia que demostrara que a dicha ciudadana se le haya tomado protesta al ejercicio del cargo, o alguna determinación en la que constara su designación, pues el hecho de que lo hay señalado en el oficio que presentó ante el congreso, **resulta por sí solo insuficiente**, además que aun de ser verdad lo argumentado por la responsable, se llegaría a la misma conclusión a la cual se arribó.

En ese sentido, se advierte que de las documentales presentadas, si bien, no logró demostrar el pago de las dietas que reclama la actora, además que sus excusas resultan insuficientes para justificar la omisión demandada, **corresponde entonces a la responsable, realizar el pago de dietas señalado por la actora, hasta el dictado de la presente sentencia.**

Ahora bien, la actora señala que le corresponde el monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual, por concepto del pago de dietas, por ostentar el cargo de regidora de obras del *Ayuntamiento*.

Señala ello, en virtud de que conforme a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia del expediente JDCI/57/2023, al cual, a su decir, debe otorgarse valor probatorio pleno, se determinó que el pago de dieta que le correspondía a la actora, debía ser por dicha cantidad, desde el ocho al quince de julio, así como la segunda quincena de julio, primera y segunda quincena de agosto,

primera y segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincena de octubre, así como las que se continúan acumulando hasta que concluya el ejercicio del cargo.

Ahora bien, en atención a la información que obra dentro del expediente JDCI/71/2025 del índice de este Tribunal, dado que se encuentra el presupuesto de egresos de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, mediante proveído de trece de noviembre de dos mil veinticinco, se ordenó glosar copia certificada en el presente expediente, a fin de determinar la cantidad que le corresponde a la parte actora por el pago de dietas.

Es así que, se advierte que en el artículo 12 de la citada partida presupuestal, del analítico de plazas, en el cual, se advierte que para la regidora de obras se dispuso la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, en el artículo 13, se dispusieron las erogaciones previstas para gasto en servicios personales se dispuso como monto del importe neto la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, se advierte que la actora, en su carácter de regidora de obras del *Ayuntamiento*, tiene derecho a percibir una remuneración mensual, en el año dos mil veinticinco, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas.

Conforme a ello, aun cuando la actora señala que le corresponde la cantidad mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual, conforme al JDCI/57/2023, como se ha analizado a lo largo de las ejecutorias anteriores¹³, ello fue únicamente de acuerdo al contexto de la controversia que se suscitó en ese momento, y no en el presente asunto, pues en esta se encuentra establecida la cantidad que le corresponde a la

¹³ JDCI/106/2023, JDCI/44/2024, JDCI/68/2024 y JDCI/71/2025 del índice de este Tribunal.



actora.

De igual forma, es importante señalar que la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), fue establecida desde la sentencia del JDCI/71/2025, sin que se advierta que esta haya sido controvertida por la demandante, por lo que **no le asiste la razón** cuando refiere que le corresponde la cantidad mensual de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Además que ha sido criterio de la *Sala Regional Xalapa* que el presupuesto de egresos se rige conforme al principio de anualidad, y es este el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el periodo de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está titulado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.¹⁴

De ahí lo **parcialmente fundado** del agravio señalado por la actora.

En ese sentido, dado que el presidente municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, de conformidad con el artículo 68, fracción XIX de la *Ley Orgánica Municipal*, el cual establece que este tiene la obligación de recepcionar los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones, que le corresponda al Municipio, así como los asignados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Programas, Convenios o Subsidios Federales, vigilando la correcta administración de los mismos, así como del patrimonio municipal; lo procedente es **condenar al presidente municipal de San Pedro Tezacoalco, Oaxaca**, realice el pago por concepto de dietas a la actora conforme a lo siguiente:

¹⁴ Véase los criterios sostenidos en las sentencias SX-JDC-230/2020 y SX-JDC-57/2021.

AÑO	DÍAS/MESES ADEUDADOS	MONTO A PAGAR
2025	08 al 15 de julio y la 2° quincena de julio (23 días)	\$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 m.n.)
2025	Agosto	\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.)
2025	Septiembre	\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.)
2025	Octubre	\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.)
2025	Noviembre	\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.)
2025	22 días de diciembre	\$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.)
Total		\$16,500.00 (Dieciséis mil quinientos pesos 00/100 m.n.)

Por último, no pasa desapercibido por este Tribunal que la actora solicitó el pago de dietas hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, fecha en la cual concluye el cargo como regidora de obras, no obstante, no ha lugar dicha solicitud, pues no existe certeza de que pueda o no ocurrir nuevamente una omisión, o en su caso, el Congreso del Estado de Oaxaca podría emitir la resolución correspondiente a la revocación de mandato solicitada por la responsable.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional no pueda condenar el pago de dietas de ello.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que una vez que el Congreso del Estado de Oaxaca emita la determinación correspondiente, los haga valer en la vía correspondiente.

7. EFECTOS

En razón de lo anterior, y con la finalidad de que la parte actora sea restituida de los derechos político electorales que señaló vulnerados, este Tribunal considera procedente emitir el siguiente efecto:

ÚNICO. Se ordena al presidente municipal de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, **pague a la actora:**

AÑO	DÍAS/MESES ADEUDADOS	MONTO A PAGAR
2025	08 al 15 de julio y la 2° quincena de julio	\$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 m.n.)



AÑO	DÍAS/MESES ADEUDADOS	MONTO A PAGAR
	(23 días)	
2025	Agosto	\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.)
2025	Septiembre	\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.)
2025	Octubre	\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.)
2025	Noviembre	\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.)
2025	22 días de diciembre	\$2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.)
Total		\$16,500.00 (Dieciséis mil quinientos pesos 00/100 m.n.)

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se apercibe al presidente municipal de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio de la actora relacionado con la omisión del presidente municipal de erogarle el pago de dietas, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al presidente municipal de San Pedro Teozacoalco, Oaxaca, cumpla con el apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable en la sede del palacio municipal de San Pedro Tezacoalco, Oaxaca, y mediante estrados al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁵ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

¹⁵ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.